

SEÑOR PRESIDENTE Y SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Caso No. 30-23-IN

Juez ponente: Daniela Salazar Marín

ABOGADO CHRISTIAN FABRICIO PROAÑO JURADO, Procurador Judicial del Ing. Miguel Pesantez Urgilés, Administrador General de la Asamblea Nacional del Ecuador, conforme se desprende de la escritura pública de Poder Especial y Procuración Judicial que acompaño en el ANEXO 1.

Dentro de la Acción Pública de Inconstitucionalidad planteada por Ana Cristina Vera Sánchez, Ximena Pilar Cabrera Montúfar María José Vera Sánchez, Cristina Soledad Burneo Salazar, Slendy Elizabeth Cifuentes Rubio y Geraldina Soledad Guerra Garcés, por sus propios derechos. En uso de mis derechos constitucionales y encontrándome dentro del término legal concedido para el efecto, comparezco ante su autoridad con la presente contestación a la demanda de Acción de Inconstitucionalidad fundamentando en los siguientes términos:

I

DISPOSICIONES ACUSADAS SOBRE LA PRESUNTA INCONSTITUCIONALIDAD

La presente acción pública de inconstitucionalidad, se presenta por la forma y por el fondo, en contra de los artículos: 5 literales a,c,e i;21; 24 numerales 3,11; 25 numerales 3 literal b),10; 26 numeral 6; 27 numerales 8,11,13,15; 28, 29, 30 numerales 1,5,6,7,11,12,18;31 numerales 1,2,4;32 numerales 2,3,4,6;33 numerales 1,4; 34 numerales 1,3; 35 numerales 1, 2 literal c), 3 literal c), 4,5,7;36 numerales 2,4,5, 37 numeral 3,4; 44 literal c);45; 58 literal g); 59 literal c), e) de la Ley Orgánica que Regula la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en Caso de Violación, publicada en el Registro Oficial Segundo Suplemento No. 53 de 29 de abril de 2022.

II

NORMAS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADAS

La parte accionante argumenta que las normas impugnadas son contrarias a los siguientes derechos constitucionales en los artículos 3 numeral 4, 11 numerales 2,3,4,8; 18; 32; 35; 66 numerales 1,2,3,4,5,8,9,10,11,20; 84;135; 136; 138;139 de la Constitución de la República del Ecuador.

III

ANÁLISIS DE LA DEMANDA

Con la argumentación generada por el accionante cabe indicar que las obligaciones primordiales de la Asamblea Nacional del Ecuador, es crear normas jurídicas y resoluciones coherentes conforme al ordenamiento jurídico, que permita a los ciudadanos desarrollar sus derechos, obligaciones y cumplir con un debido proceso, respetando la estructura del Estado.

Así mismo, todo sistema jurídico debe gozar de compatibilidad y armonía. Al respecto; Salgado indica que:

"Un sistema jurídico gozará de compatibilidad, si las normas que lo componen se derivan y se fundamentan en otras superiores, ahora bien, esta jerarquía tiene un límite que se traduce en que toda norma jurídica o actuación del poder público, debe estar en concordancia con la Constitución de la República"¹.

La parte accionante dentro de su demanda plantea los siguientes argumentos, los cuales son susceptibles de análisis e impugnación:

3.1. Sobre la Norma Impugnada.

El Pleno de la Asamblea Nacional, en sesión de 17 de febrero de 2022, aprobó el Proyecto de Ley Orgánica que Garantiza la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en Caso de Violación.

¹ Salgado. H. (2010). Introducción al Derecho. Pag. 57.

Mediante Oficio No. PAN-EGLLA-2022-0228, de 21 de febrero de 2022, la Asamblea Nacional notificó a la Presidencia de la República, con el Proyecto de Ley Orgánica que Garantiza la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en Caso de Violación aprobado por el Pleno del Legislativo, en segundo debate.

El Presidente de la República, mediante Oficio No. T.180-SGJ-22-0050, de 15 de marzo de 2022, remitió a la entonces Presidenta de la Asamblea Nacional, su objeción parcial al Proyecto de Ley Orgánica que Garantiza la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en Caso de Violación.

Respecto de la objeción presidencial, antes descrita, mediante oficio Nro. PANEGLLA-2022-0244, de 18 de abril de 2022, la entonces Presidenta de la Asamblea Nacional, respecto del tratamiento de la **OBJECIÓN PARCIAL AL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA QUE GARANTIZA LA INTERRUPCIÓN VOLUNTARIA DEL EMBARAZO PARA NIÑAS, ADOLESCENTES Y MUJERES EN CASO DE VIOLACIÓN**, certificó que el Pleno de la Asamblea Nacional no consideró la referida objeción, al no allanarse al texto sugerido, ni ratificarse sobre lo aprobado inicialmente por la legislatura.

En tal virtud, mediante Oficio No. Oficio No. T.180-SGJ-22-0073, de 27 de abril de 2022, dirigido al Director del Registro Oficial, en vista de que, el Pleno de la Asamblea Nacional no resolvió sobre la referida objeción parcial en el plazo de treinta días señalado en el tercer inciso del artículo 138 de la Constitución de la República, el Presidente de la República acompañó el texto del Proyecto de **LEY ORGÁNICA QUE REGULA LA INTERRUPCIÓN VOLUNTARIA DEL EMBARAZO PARA NIÑAS, ADOLESCENTES Y MUJERES EN CASO DE VIOLACIÓN**, en el que se encuentran incorporadas las objeciones que formuló en su calidad de

Presidente de la República, para que, conforme dispone el cuarto inciso del artículo 138 de la Constitución de la República, la publique como Ley en el Registro Oficial.

En atención a la comunicación del Presidente de la República, el Proyecto de **LEY ORGÁNICA QUE REGULA LA INTERRUPCIÓN VOLUNTARIA DEL EMBARAZO PARA NIÑAS, ADOLESCENTES Y MUJERES EN CASO DE VIOLACIÓN**, en el que

se encuentran incorporadas las objeciones que formuló el Presidente de la República, fue publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 53 de viernes 29 de abril de 2022, mismo que ha sido objeto de la demanda de inconstitucionalidad dentro de la Causa No. 66-22-IN

3.2. Respecto del texto del artículo 5 literales a), c), e), i) de la Ley Orgánica que Regula la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en caso de Violación.

Sobre el artículo 5, en el Proyecto Ley Orgánica que Garantiza la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en caso de Violación, el Pleno de la Asamblea Nacional, dentro del segundo debate de dicho proyecto de Ley, llevado a cabo en sesión de 17 de febrero de 2022, aprobó el siguiente texto:

Artículo 5.- Principios. - La interrupción voluntaria del embarazo producto de violación se regirá por los siguientes principios:

a) Principio de confidencialidad. - Se refiere al deber de guardar el secreto profesional sobre toda la información provista en la consulta médica por la mujer, niña, adolescente o persona gestante cuyo embarazo sea producto de una violación en la consulta médica, en el procedimiento y en la intervención médica. El deber de proteger esta información involucra a todo el personal de salud que participa directa o indirectamente en el proceso de atención e intervención.

Este principio implica el deber correlativo del personal de salud a resguardar el secreto profesional de modo que las mujeres, niñas, adolescentes y personas gestantes cuyo embarazo sea producto de una violación y que acudan a los servicios de salud no puedan ser denunciadas, revictimizadas o criminalizadas. Este principio no se contrapone con el deber de denuncia que tiene el profesional de salud conforme el Código Orgánico Integral Penal.(...)

c) Principio Pro persona. - Cuando existan dudas acerca de qué procedimiento o norma debe aplicarse o de cómo debe entenderse su sentido, en toda atención o intervención de salud, procedimiento administrativo o judicial referente a la interrupción voluntaria del embarazo producto de una violencia sexual, se adoptará la interpretación o la aplicación que mejor proteja los derechos de las niñas, adolescentes, mujeres y personas gestantes que requieran acceder a este servicio.(...)

e) Principio de beneficencia. - El principio de beneficencia se refiere al deber de hacer el bien, de fomentar con la acción terapéutica el beneficio en la salud de las personas gestantes. Hace referencia a la obligación ética del personal de salud de cuidar la salud de la niñas, adolescentes, mujeres y personas gestantes cuyo embarazo sea producto de violencia sexual, que decidan acogerse a esta ley y de proteger sus derechos humanos. La aplicación de este principio conlleva a respetar la voluntad de los sujetos protegidos por esta ley, asegurando que hayan recibido toda la información disponible, en ejercicio del deber de transparencia activa y garantizando el respeto a lo que consideren mejor para sí mismos. El principio de beneficencia incluye el ofrecimiento activo de atención integral e inclusión en los programas de atención a víctimas de violencia sexual.(...)

i) Progresividad y no regresividad. - El principio de progresividad, en el ámbito del derecho a la salud, y en lo que respecta al acceso a la interrupción voluntaria del embarazo, plantea que el Estado y las instituciones públicas tienen la obligación concreta y constante de avanzar lo más expedita y eficazmente posible hacia la plena realización de este derecho y de este tratamiento, respectivamente. Bajo este principio, corresponderá a la autoridad sanitaria nacional mejorar gradualmente las condiciones para el acceso a la interrupción voluntaria del embarazo seguro en el caso de víctimas de violación. Por su parte, la obligación de no regresividad consiste en la prohibición de adoptar políticas y medidas, emitir normas jurídicas, o actos administrativos que empeoren la situación del acceso al derecho a la salud y a la interrupción voluntaria del embarazo en caso de violación².

En este caso el texto subrayado emitido por la Asamblea Nacional correspondía al objeto y enfoque de la ley que es la de garantizar, proteger y regular el derecho a la interrupción voluntaria del embarazo en casos de violación, este artículo 5 en su texto original fue analizado y examinado por la Asamblea Nacional, cumpliendo con lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador y la Sentencia 34-19-IN. El cual señala:

“145. En consecuencia, al no conseguir el fin propuesto, la penalización de la interrupción voluntaria del embarazo en casos de violación evidencia ser una medida inadecuada que genera afectaciones y perjuicios a otros derechos constitucionales.”

“146. En segundo lugar, la Corte Constitucional enfatiza que la criminalización de esta conducta y la imposición de una pena privativa de libertad no constituye la única manera de hacer efectiva la protección constitucional de la vida del no nacido. En tal sentido, del artículo 45 de la CRE no se desprende ninguna obligación estatal de punición o criminalización de las mujeres víctimas de violación.”³

No obstante, el Presidente de la República, en su objeción parcial al Proyecto de Ley Orgánica que Garantiza la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en Caso de Violación, contenida en el Oficio No. T.180-SGJ-22-0050, de 15 de marzo de 2022, con relación al artículo 5 del proyecto, señaló lo siguiente:

1. OBJECIÓN AL ARTÍCULO QUITO

“... agregar un párrafo al literal a) con la finalidad de evitar una antinomia entre el deber de denuncia (...) y el deber de guardar la confidencialidad y de respetar secreto profesional (...).

² PROYECTO LEY ORGÁNICA QUE GARANTIZA LA INTERRUPCIÓN VOLUNTARIA DEL EMBARAZO PARA NIÑAS, ADOLESCENTES Y MUJERES EN CASO DE VIOLACIÓN APROBADA POR LA ASAMBLEA NACIONAL.

³ Sentencia No. 34-19-IN/21.

“En el caso del literal c) se modifica para adecuar a la sentencia de la Corte Constitucional que establece claramente la necesidad de que la ley “establezca condiciones y requisitos para que exista un adecuado balance entre la protección del nasciturus y los derechos constitucionales de las mujeres víctimas de violación” (Párrafo) 195 (...).”

“En el caso del literal e), se propone un ajuste en la redacción puesto que en sentido estricto el aborto se despenalizó en casos de violación, que, penalmente, no es lo mismo que violencia sexual (...). La definición del proyecto de ley general una remisión inconveniente entre beneficencia y transparencia activa, lo cual crea una relación de necesidad entre estos conceptos (...).”

“..., en el caso del literal i) (...) puede interpretarse como un mandato de aprobación posterior a la despenalización absoluta de todo tipo de aborto en cualquier etapa, lo cual excede de lo decidido por la Corte Constitucional y los lineamientos (...)”⁴.

El artículo 5 literales a), c), e) e i) en la objeción parcial, el Presidente de la República sugirió el siguiente texto, que fue publicado en el Registro Oficial.

Art. 5.-Principios. -*La interrupción voluntaria del embarazo producto de violación se regirá por los siguientes principios:*

a) Principio de confidencialidad. - Se refiere al deber de guardar el secreto profesional sobre toda la información provista en la consulta medico por la niña, adolescente o mujer cuyo embarazo sea producto de una violación; y la generada en el procedimiento y en la intervención médico. El deber de proteger esta información involucra a todo el personal de salud que participa directa o indirectamente en el proceso de atención e intervención.

Este principio no se contraponen con el deber de denuncia que tiene el profesional de salud conforme el Código Orgánico Integral Penal y de proporcionar la información que les sea requerida para la investigación del delito de violación o de aborto consentido. (...)

c) Principio Pro Persona. - Si hay varias normas o interpretaciones aplicables a un caso concreto, se debe elegir la que más proteja los derechos de la víctima de violación y del nasciturus en virtud de la protección constitucional a la vida desde la concepción(...)

e) Principio de beneficencia. - El principio de beneficencia se refiere a la obligación ética del personal de salud de cuidar y proteger la vida desde la concepción, buscando el bien de las niñas, adolescentes, mujeres, sin descuidar aquellas cuyo embarazo sea producto de violación y que se encuentran amparadas por esta ley. El principio de beneficencia incluye el ofrecimiento activo de atención integral e inclusión en los programas de atención a víctimas de violación.(...)

i) Progresividad y no regresividad. - Las protecciones que se conceden mediante esta ley no pueden ser menoscabadas a partir de otras disposiciones normativas.

Este mandato será especialmente observado en lo que respecta al derecho a la vida del nasciturus, la salud, la objeción de conciencia y demás derechos de las mujeres víctimas de violación.”

⁴ Objeción parcial del Presidente de la República que fue publicado en el Registro Oficial.

3.3. Respeto del texto del artículo 21 numerales 1,2,3 de la Ley Orgánica que Regula la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en caso de Violación

Sobre el artículo impugnado, en el Proyecto Ley Orgánica que Garantiza la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en caso de Violación, el Pleno de la Asamblea Nacional, dentro del segundo debate de dicho proyecto de Ley, llevado a cabo en sesión de 17 de febrero de 2022, aprobó el siguiente texto:

“Artículo 22.- Del otorgamiento del consentimiento informado. - Junto con el formulario, la víctima de violación que desee someterse a la interrupción voluntaria del embarazo deberá otorgar a través de un formato accesible, su consentimiento informado.

Este consentimiento siempre se reducirá a escrito y deberá estar firmado o incorporar la huella digital de la persona que solicita el procedimiento. Inclusive, si la persona ha manifestado que no desea someterse al procedimiento, deberá incorporar su huella digital o su firma en el documento que para el efecto sea suministrado por el establecimiento médico, y donde conste que recibió la información.”

Sin embargo, el Presidente de la República en su objeción parcial al Proyecto de Ley Orgánica que Garantiza la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en Caso de Violación, contenida en el Oficio No. T.180- SGJ22-0050, de 15 de marzo de 2022, con relación al artículo 21, señaló lo siguiente:

Artículo 22.- Del otorgamiento del consentimiento informado. - Junto con el formulario, la víctima de violación que desee someterse al aborto consentido en caso de violación, deberá otorgar a través de un formato accesible, su consentimiento informado.

El consentimiento se entenderá informado siempre que se cumpla con lo establecido a continuación:

1. Antes de que la víctima pueda solicitar la práctica del aborto consentido en caso de violación, el médico cirujano tratante deberá realizar una ecografía para determinar la edad gestacional del nasciturus conforme a los parámetros médicos y embriológicos comúnmente aceptados. Se deberá informar a la solicitante de la edad gestacional del nasciturus y confirmarle la posibilidad de acceder a la práctica del aborto consentido en caso de violación, según lo establecido en la presente ley. La determinación de la edad gestacional deberá constar con detalle en la historia clínica de la víctima y el médico deberá consignar el parámetro clínico utilizado.

2. El personal del establecimiento de salud tratante a quien se le asigne la responsabilidad de la recepción y manejo de solicitudes del acceso al aborto consentido en caso de violación tendrá el deber de informar a la mujer el resultado de los exámenes y explicar de manera completa el estado de desarrollo del nasciturus en el vientre, los elementos y etapas del procedimiento del aborto consentido en caso de violación, sus riesgos y consecuencias posibles, incluyendo aquellas para embarazos futuros, así como información y acceso inmediato a los programas, asociaciones e instituciones, de

carácter público o privado, cuyo objeto sea la asistencia a las víctimas de violación, la protección de la vida del nasciturus, la asistencia durante y después del embarazo, y/o la adopción. Además, se pondrá como primera opción el tratamiento que mejor resultados evidencia y que el médico sepa efectuar.

3.4. Respeto del texto del artículo 24 numerales 3 y 11 de la Ley Orgánica que Regula la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en caso de Violación

Sobre el artículo 24 numerales 3 y 11, en el Proyecto Ley Orgánica que Garantiza la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en caso de Violación, el Pleno de la Asamblea Nacional, dentro del segundo debate de dicho proyecto de Ley, llevado a cabo en sesión de 17 de febrero de 2022, aprobó el siguiente texto:

Artículo 25.- De los deberes del personal de salud. El personal de salud debe respetar y garantizar el tratamiento de la interrupción voluntaria del embarazo en casos de violación conforme la evidencia científica y los más altos estándares de atención en salud. En función de esta Ley corresponde a las instituciones del sistema nacional de salud:

Informar sobre las opciones de realización medicamentosa o quirúrgica de una interrupción voluntaria del embarazo.

14. Guardar su secreto profesional y confidencialidad únicamente en lo relacionado con el procedimiento e intervención médica a la niña, adolescente, mujer o persona gestante que desee interrumpir su embarazo en caso de violación.

Sin embargo, el Presidente de la República en su objeción parcial al Proyecto de Ley Orgánica que Garantiza la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en caso de Violación, contenida en el Oficio No. T.180- SGJ22-0050, de 15 de marzo de 2022, con relación al artículo 24 numerales 3 y 11, señaló lo siguiente:

26.OBJECCIÓN AL ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO

“(...) considerando que no existe un deber de garantizar el aborto como un derecho y que los tipos penales que lo sancionan siguen vigentes, así como la ya referida respecto del deber de informar no solamente la conveniencia del aborto sino que también la existencia de alternativas al mismo, es necesario modificar la redacción del artículo 25 del Proyecto de ley.

(...)

El derecho a la objeción de conciencia está garantizado por la Constitución en el artículo 66 numeral 12 con el límite de no menoscabar otros derechos o causar daño a personas o a la naturaleza.

Como se ha expuesto en esta objeción, el aborto no es un derecho, tal y como se plantea según la argumentación de la objeción al artículo 3 numeral 1, artículo 5 letra c, y artículo 7 letra c.

EL deber de prestar salud a la persona es un deber del estado, no es un derecho exigible al personal de salud objetos, por lo que el personal de salud objetor no tiene la obligación jurídica de asumir dicha responsabilidad estatal.

El Derecho Internacional reconoce para los casos de objeción de conciencia en temas médicos el deber de derivación, por lo que se plantea su inclusión, manteniendo solamente en este caso la suspensión de término de acceso al aborto garantizan que la mujer pueda practicarse el mismo a pesar de las dilataciones propias del ejercicio del derecho a la objeción de conciencia por medio del deber de derivación.

Por estas razones, el Presidente de la República veta parcialmente el presente artículo. Siendo así que se modificó de la siguiente manera:

Artículo 25.- De los deberes del personal de salud. - *El personal de salud debe respetar y practicar el tratamiento del aborto consentido en casos de violación conforme la evidencia científica y los más altos estándares de atención en salud. En función de esta ley corresponde a las instituciones del sistema nacional de salud:*

3. Informar sobre las opciones de procedimientos disponibles para practicar el aborto consentido en casos de violación según la edad gestacional del nasciturus; y de las opciones de programas asociaciones e instituciones, de carácter público o privado, cuyo objeto sea la asistencia a las víctimas de violación, la protección de la vida del nasciturus, la asistencia durante y después del embarazo, y/o la adopción.

11. Guardar el secreto profesional y confidencialidad únicamente en lo relacionado con el procedimiento e intervención médica a la niña, adolescente, mujer o persona gestante que desee interrumpir su embarazo en caso de violación. Esta figura no se contraponen con el deber de denuncia que tiene el profesional de salud, conforme con el Código Orgánico Integral Penal, y de proporcionar la información que les sea requerida para la investigación del delito de violación o de aborto consentido.

3.5. Respeto del texto del artículo 25 numerales 3 literal b y 10 de la Ley Orgánica que Regula la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en caso de Violación.

Sobre el presente artículo en el Proyecto Ley Orgánica que Garantiza la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en caso de Violación, el Pleno de la Asamblea Nacional, dentro del segundo debate de dicho proyecto de Ley, llevado a cabo en sesión de 17 de febrero de 2022, aprobó el siguiente texto:

Artículo 26.- Prohibiciones del personal de salud. *Queda prohibido al personal del sistema nacional de salud:*

3. Ocultar u omitir información sobre interrupción del embarazo por causal de violación a niñas, adolescentes, mujeres o personas gestantes que deseen interrumpir su embarazo.

No obstante, el Presidente de la República, en su objeción parcial al Proyecto de Ley Orgánica que Garantiza la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en Caso de Violación, contenida en el Oficio No. T.180- SGJ-22-0050, de 15 de marzo de 2022, señaló siguiente:

27. OBJECCIÓN AL ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO

Este artículo requiere ser ajustado a fin de evitar cualquier interpretación que pudiere dar lugar a sanciones injustas o que menoscaben el derecho a la objeción de conciencia, así como para instrumentar la inclusión del derecho de derivación referida en la objeción al artículo 25.

Además, mediante la introducción del numeral 10 se busca generar coherencia con la normativa penal vigente e impedir que el aborto se convierta en un negocio, lo cual promovería su práctica incluso en casos en donde el embarazo no ha sido producto de violación.

Artículo 25.- Prohibiciones del personal de salud. Queda prohibido al personal del sistema nacional de salud:

3. Ocultar u omitir información sobre:

b) Los programas asociaciones e instituciones, de carácter público o privado, cuyo objeto sea la asistencia a las víctimas de violación, la protección de la vida del nasciturus, la asistencia durante y después del embarazo, y/o la adopción; a niñas, adolescentes, o mujeres que deseen acceder al aborto consentido en casos de violación.

10. Realizar actos que tengan por objeto la intermediación onerosa, o negocie por cualquier medio, o traslade órganos, tejidos, fluidos, células, componentes anatómicos o sustancias corporales, extraídas u obtenidas de los cadáveres de los nasciturus abortados. El profesional será sancionado conforme a lo señalado en el artículo 96 del Código Orgánico Integral Penal sobre tráfico de órganos.

3.6. Respetto del texto del artículo 26 numeral 6 de la Ley Orgánica que Regula la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en caso de Violación.

Sobre el artículo impugnado, en el Proyecto Ley Orgánica que Garantiza la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en caso de Violación, el Pleno de la Asamblea Nacional, dentro del segundo debate de dicho proyecto de Ley, llevado a cabo en sesión de 17 de febrero de 2022, aprobó el siguiente texto:

Artículo 27.- DE los derechos del personal de salud interviene directamente en el procedimiento de interrupción del embazo. El o la profesional de salud que deba intervenir de manera directa en la interrupción del embarazo tiene derecho a:

6. No ser objeto de presión para revelar ninguna información que el ponga en peligro u obre en detrimento de sus derechos.

Sin embargo, el Presidente de la República en su objeción parcial al Proyecto de Ley Orgánica que Garantiza la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en caso de Violación, contenida en el Oficio No. T.180- SGJ22-0050, de 15 de marzo de 2022, señaló lo siguiente:

1. OBJECIÓN AL ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO

El artículo 27 se refiere a los derechos del personal de salud. Este texto debe también ser ajustado para garantizar el derecho a la objeción de conciencia, con base a la argumentación ya expuesta sobre el tema en esta objeción, por lo que propongo el siguiente texto alternativo:

“Artículo 27.- De los derechos del personal de salud que interviene directamente en el procedimiento de interrupción del embarazo.- El o la profesional de salud deba intervenir de manera directa en la interrupción del embarazo tiene derecho a:

No ser objeto de presión para revelar ninguna información que le ponga en peligro u obre en detrimento de sus derechos, salvo aquella que sea necesaria para la investigación de delitos penales, conforme la legislación de la materia”

Lo subrayado se refiera a las modificaciones realizadas por el Ejecutivo, por lo tanto, lo que se publicó en el Registro Oficial corresponde a la objeción parcial al proyecto de ley aprobado por la Asamblea Nacional.

3.7. Respeto del texto del artículo 27 numerales 8, 11,13, y 15 de la Ley Orgánica que Regula la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en caso de Violación.

Sobre el artículo impugnado, en el Proyecto Ley Orgánica que Garantiza la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en caso de Violación, el Pleno de la Asamblea Nacional, dentro del segundo debate de dicho proyecto de Ley, llevado a cabo en sesión de 17 de febrero de 2022, aprobó el siguiente texto:

Artículo 28.- Obligaciones del Estado. - Con el fin de garantizar el derecho a la interrupción voluntaria del embarazo en caso de violación, el Estado tendrá las siguientes obligaciones:

Promover el desarrollo de planes, programas, proyectos y políticas públicas, así como la normativa secundaria necesaria para la correcta implementación de esta ley. 11. Garantizar que los profesionales de salud, operadores de justicia, integrantes del sistema de protección integral de la niñez y adolescencia e integrantes del sistema nacional integral para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres, cumplan con su obligación de brindar la información sobre la causal de

interrupción voluntaria del embarazo a las víctimas de violencia sexual, aun cuando estas no lo soliciten.

13. Garantizar la no repetición y la no revictimización de las personas protegidas en esta ley

15. Garantizar la protección especial de las víctimas y sobrevivientes, psicológica, social y legal, y la construcción de planes de vida y reparación.

Sin embargo, el Presidente de la República en su objeción parcial al Proyecto de Ley Orgánica que Garantiza la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en Caso de Violación, contenida en el Oficio No. T.180-SGJ22-0050, de 15 de marzo de 2022, con relación al artículo 27 y los numerales indicados, modificándose el número del artículo, señaló lo siguiente:

29.OBJECCIÓN AL ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO.

(...) debe ajustarse a la no consideración del aborto como un derecho según lo expuesto en esta objeción y tendiendo hacia un equilibrio entre los derechos de la madre y el nasciturus.

Por esta objeción el artículo original del Proyecto de ley de la Asamblea Nacional se modificó y se publicó en el Registro Oficial el veto por el Presidente de la República, siendo este texto el final:

Art. 27.- Obligaciones del Estado. – Con el fin de no penalizar el aborto consentido en casos de violación, el Estado tendrá las siguientes obligaciones:

8. Promover el desarrollo de planes, programas, proyectos y políticas públicas, así como la normativa secundaria necesaria para la correcta implementación de esta ley.

En particular, fortalecer y promocionar los programas, asociaciones e instituciones, de carácter público o privado, cuyo objeto sea la asistencia a las víctimas de violación, la eliminación de todo tipo de violencia sexual, la protección de la vida del nasciturus, la asistencia durante y después del embarazo, y/o la adopción futura del nasciturus.

11. Garantizar que los profesionales de salud, operadores de justicia, integrantes del sistema de protección integral de la niñez y adolescencia e integrantes del sistema nacional integral para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres, cumplan con su obligación de brindar la información sobre el acceso al aborto consentido en casos de violación, según lo dispuesto por esta ley. Además, deberán informar sobre los programas, asociaciones e instituciones, de carácter público o privado, cuyo objeto sea la asistencia a las víctimas de violación, la protección de la vida del nasciturus, la asistencia durante y después del embarazo, y/o la adopción futura del nasciturus.

13. Garantizar la no repetición y la no revictimización de las personas protegidas en esta ley, sin perjuicio del deber del Estado de verificar la causa de exención de sanción penal por el delito del aborto.

15. *Garantizar la protección especial de las víctimas de violación, así como de los niños o niñas que han nacido vivos después de la práctica fallida del aborto con- sentido en casos de violación.*

Se constata que la objeción por parte del Ejecutivo modificó el texto original del Proyecto de Ley elaborado por la Asamblea Nacional, el cual, tenía como base jurídica, las disposiciones contenidas en la sentencia 34-19-IN y acumulados, donde la Corte Constitucional establece que “*todos los principios y los derechos son (...) de igual jerarquía*” estableciendo que ningún derecho es de menor o mayor importancia en cuanto al respeto a la dignidad humana en que se fundamenta su existencia.

3.8. Respetto del texto del artículo 28 de la Ley Orgánica que Regula la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en caso de Violación.

La parte accionante señalan que el artículo 28 de la **LEY REGULA INTERRUPCIÓN VOLUNTARIA DE EMBARAZO EN CASO DE VIOLACIÓN** es contrario a la Constitución, sin embargo, debemos mencionar que la Asamblea Nacional dentro de sus atribuciones y deberes en el segundo debate aprobó el Proyecto de ley Orgánica que Garantiza la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en caso de Violación, en la aprobación de dicho proyecto de Ley, llevado a cabo en sesión de 17 de febrero de 2022, aprobaron y establecieron el siguiente texto:

*Art. 29.- La Autoridad Sanitaria Nacional. -La rectoría para la implementación de la presente Ley corresponde a la autoridad sanitaria nacional, la cual será responsable de adoptar las acciones de atención integral asociadas a **la interrupción del embarazo producto de una violación**. Igualmente, tendrá a su cargo la implementación de las acciones de promoción que aporten a que las víctimas de violencia sexual conozcan sus **derechos, en la esfera del acceso a lo servicios de salud, sexual y reproductiva, y la coordinación interseccional e interinstitucional para la implementación de esta ley.***

En este caso el texto subrayado emitido por la Asamblea Nacional, correspondía al objeto y enfoque de la ley que es la de garantizar, proteger y regular el derecho a la interrupción voluntaria del embarazo en casos de violación; no obstante, el Presidente de la República, en su objeción parcial al Proyecto de Ley Orgánica que Garantiza la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en Caso de Violación, contenida en el Oficio No. T.180-SGJ-22-0050, de 15 de marzo de 2022, con relación al artículo 25 del proyecto, señaló lo siguiente:

30. OBJECCIÓN AL ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO.

(...) propongo incorporar cambios acerca de la incorporación de la opción de adopción, así como el rol de programas, asociaciones e instituciones públicas y privadas, de asistencia acogida de víctimas (...)

En su objeción parcial, el Presidente de la República sugirió el siguiente texto y se modificó su numeral, que fue publicado en el Registro Oficial:

*Art. 29.- La Autoridad Sanitaria Nacional.- La rectoría para la implementación de la presente ley corresponde a la autoridad sanitaria nacional, la cual será responsable de adoptar las acciones de atención integral asociadas al **aborto consentido en casos de violación**. Igualmente, tendrá a su cargo la implementación de las acciones de promoción que aporten a que las víctimas de violencia sexual conozcan de **la despenalización del aborto consentido en casos de violación y de los programas, asociaciones e instituciones, de carácter público o privado, cuyo objeto sea la asistencia a las víctimas de violación, la protección de la vida del nasciturus, la asistencia durante y después del embarazo, y/o de la adopción futura del nasciturus.***

Es decir, el Presidente de la República, en su plena competencia realiza el cambio al texto original que la Asamblea Nacional envía al ejecutivo.

3.9. Respecto del artículo 29 de la Ley Orgánica que Regula la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en caso de Violación.

Sobre el artículo 29, en el Proyecto Ley Orgánica que Garantiza la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en caso de Violación, el Pleno de la Asamblea Nacional, dentro del segundo debate de dicho proyecto de Ley, llevado a cabo en sesión de 17 de febrero de 2022, siendo el artículo número 30, aprobó el siguiente texto:

Artículo 30.- Articulación y coordinación interinstitucional, La autoridad sanitaria nacional implementará os mecanismos de articulación y coordinación con las distintas entidades públicas y niveles de gobierno, para la implementación de políticas públicas y su gestión con el objetivo de garantizar el derecho a la interrupción voluntaria del embarazo en casos de violación. Las normas y políticas públicas que se emitan a partir de la presente Ley deberán ser aplicadas en el sector privado en lo que les corresponda

Se asegurará a las personas víctimas de violación que decidan o requieran el servicio de interrupción voluntaria del embarazo. El adecuado asesoramiento y acompañamiento de las entidades para prever su adecuada atención en relación a la protección y tutela de los derechos, para lo cual la autoridad sanitaria nacional establecerá mecanismos de articulación y derivación de casos desde el sistema nacional de salud hacia el Sistema de Prevención y Erradicación de Violencia de Género y el Sistema de Protección Integral de Niñez y Adolescencia.

De acuerdo a sus competencias constitucionales se establecerá mecanismos adecuados de coordinación con la Fiscalía General del Estado, Defensoría Pública, Defensora del Pueblo, el Consejo de Protección de Derechos Humanos, la autoridad nacional de educación, la autoridad nacional del Sistema de Inclusión Económica y Social, con el fin de implementar las disposiciones contenidas en esta Ley.

Como parte de estas acciones, se tendrá en cuenta la adopción y actualización de rutas de derivación, normas técnicas, guías y protocolos que favorezcan el acceso a la interrupción voluntaria del embarazo en casos de violación y la información sobre las mismas a las víctimas de violencia sexual.

Sin embargo, el Presidente de la República, en su objeción parcial al Proyecto de Ley Orgánica que Garantiza la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en Caso de Violación, contenida en el Oficio No. T.180-SGJ-22-0050, de 15 de marzo de 2022, con relación al artículo señaló lo siguiente:

31. OBJECCIÓN AL ARTÍCULO TRIGÉSIMO.

(...) Este artículo también requiere ser ajustado pues se refiere al aborto como un derecho, así como propongo que el deber de informar acerca de la posibilidad de abortar se complementa con información respecto a la existencia de alternativas, tal como se han fundamentado en las objeciones planteadas a los artículos numerales 1 y 6, artículo 5 letra c, y artículo 7 letra c y artículo 22. Por estas razones propongo el siguiente texto alternativo:

Artículo 30.- Articulación y coordinación interinstitucional. *La autoridad sanitaria nacional implementará los mecanismos de articulación y coordinación con las distintas entidades públicas y niveles de gobierno, para la implementación de políticas públicas y su gestión con el objetivo de permitir el acceso al aborto consentido en casos de violación y promocionar los programas, asociaciones e instituciones, de carácter público o privado, cuyo objeto sea la asistencia a las víctimas de violación, la protección de la vida del nasciturus, la asistencia durante y después del embarazo, y/o de la adopción futura del nasciturus. Las normas y políticas públicas que se emitan a partir de la presente ley deberán ser aplicadas en el sector privado en lo que les corresponda, siempre que estos hayan decidido ofrecer este servicio.*

Se asegurará a las personas víctimas de violación que decidan o requieran el servicio de aborto consentido en casos de violación, el adecuado asesoramiento y acompañamiento de las entidades para prever su adecuada atención en relación a la protección y tutela de los derechos, para lo cual la autoridad sanitaria nacional establecerá mecanismos de articulación y derivación de casos desde el sistema nacional de salud hacia el Sistema de Prevención y Erradicación de Violencia de Género y el Sistema de Protección Integral de Niñez y Adolescencia, al Ministerio de Inclusión Social y Económica y Secretaría Técnica de Desnutrición Crónica Infantil.

De acuerdo a sus competencias constitucionales se establecerá mecanismos adecuados de coordinación con la Fiscalía General del Estado, Defensoría Pública, Defensoría del Pueblo, el Consejo de Protección de Derechos Humanos, la autoridad nacional de educación, la autoridad nacional del Sistema de Inclusión Económica y Social, con el fin de implementar las disposiciones contenidas en esta ley. Como parte de estas acciones, se tendrá en cuenta actualización de rutas de derivación, normas técnicas, guías y protocolos que permitan el acceso al aborto consentido en casos de violación y favorezcan la adopción futura del nasciturus

Es decir, el Presidente de la República, vetó parcialmente el artículo 30 del proyecto de ley original de la Asamblea Nacional.

3.10. Respeto del artículo 30 numeral 1,5,6,7,11,12, y 18 de la Ley Orgánica que Regula la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en caso de Violación.

Sobre el artículo 30 numerales 1, 5, 6, 7, 11, 12 y 18 en el Proyecto Ley Orgánica que Garantiza la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en caso de Violación, el Pleno de la Asamblea Nacional, dentro del segundo debate de dicho proyecto de Ley, llevado a cabo en sesión de 17 de febrero de 2022, siendo este el artículo 31 relacionado a las responsabilidades de la Autoridad Sanitaria Nacional, aprobó el siguiente texto:

Artículo 31.- De las responsabilidades de la Autoridad Sanitaria Nacional. - El ente rector o la autoridad sanitaria nacional tendrá la responsabilidad de:

Brindar servicios de calidad basado en enfoque de derechos en todo el territorio para la interrupción del embarazo.

5. Supervisar el adecuado cumplimiento de esta ley por parte de los establecimientos privados del Sistema Nacional de Salud.

6. Actualizar y capacitar al personal que labora dentro de los establecimientos que integren el sistema nacional de salud de forma constante para la correcta provisión de la interrupción legal del embarazo, secreto profesional, confidencialidad en salud, de la objeción de conciencia y las obligaciones del personal objeto.

7. Capacitar al personal de salud, a fin de que este pueda asegurar un servicio de calidad a las víctimas que acuden a los hospitales y centros de salud públicos y privados.

12. Actualizar periódicamente las normas de atención a Víctimas de Violencia basada en género y graves violaciones a los derechos humanos, de acuerdo con los estándares en atención a víctimas de violencia sexual más recientes y las sugerencias y recomendaciones que puedan realizarse a partir de los comités de usuarios previstos en esta Ley.

14. Desarrollar estadísticas que permitan identificar, el número de casos de víctimas que solicitan la interrupción voluntaria del embarazo, y asegurar su desagregación por edad, grupo étnico, nacionalidad, condición migratoria, presencia de discapacidades, e identidades de género.

El Presidente de la República en su objeción parcial al Proyecto de Ley Orgánica que Garantiza la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en

Caso de Violación, contenida en el Oficio No. T.180- SGJ22-0050, de 15 de marzo de 2022, con relación al artículo 30, señaló lo siguiente:

Art. 30.- De las responsabilidades de la Autoridad Sanitaria Nacional (...)

1. Brindar servicios de calidad basado en enfoque de derechos en todo el territorio para el acceso al aborto consentido en casos de violación; acceso a los programas, asociaciones e instituciones, de carácter público o privado, cuyo objeto sea la asistencia a las víctimas de violación, la protección de la vida del nasciturus, la asistencia durante y después del embarazo, y/o de la adopción futura del nasciturus y atención a los niños y niñas nacidos vivos después de la práctica del aborto.

5. Actualizar y capacitar al personal que labora dentro de los establecimientos que integren el sistema nacional de salud de forma constante para la correcta provisión del aborto consentido en casos de violación, secreto profesional, confidencialidad en salud, los programas, asociaciones e instituciones, de carácter público o privado, cuyo objeto sea la asistencia a las víctimas de violación, la protección de la vida del nasciturus, la asistencia durante y después del embarazo, y/o la adopción futura del nasciturus, la atención a los niños y niñas nacidos vivos después de la práctica del aborto, y de la objeción de conciencia.

6. Capacitar al personal de salud, a fin de que este pueda asegurar un servicio de calidad a las víctimas que acudan a los hospitales, y centros de salud públicos y privados, y a los niños y niñas nacidos vivos después de la práctica del aborto.

7. Promover y coordinar con las instancias de cooperación interinstitucional de prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres y sistema de inclusión social y económica, las políticas públicas que permitan la atención a las víctimas de violación a efectos de que ellas puedan acceder en términos de igualdad a una atención de calidad en los establecimientos públicos y privados del sistema nacional de salud y a los programas, asociaciones e instituciones, de carácter público o privado, cuyo objeto sea la asistencia a las víctimas de violación, la protección de la vida del nasciturus, la asistencia durante y después del embarazo, y/o la adopción futura del nasciturus.

11. Generar y actualizar periódicamente la normativa y establecer lineamientos para permitir el acceso al aborto consentido en casos de violación así como a los programas, asociaciones e instituciones, de carácter público o privado, cuyo objeto sea la asistencia a las víctimas de violación, la protección de la vida del nasciturus, la asistencia durante y después del embarazo, y/o la adopción futura del nasciturus, y la atención a los niños y niñas nacidos vivos después de la práctica del aborto.

12. Desarrollar estadísticas que permitan identificar, el número de casos de víctimas que solicitan la interrupción voluntaria del embarazo, y asegurar su desagregación por edad de la madre, edad gestacional del nasciturus, grupo étnico, nacionalidad, condición migratoria, presencia de discapacidades, e identidad de género, y si el nasciturus nació vivo o no.

Asegurar que los cadáveres resultantes de los nasciturus abortados sean inhumados y garantizar que no sean destinados para comercialización o negocio de ningún tipo.

La Comisión Especializada de Justicia y Estructura del Estado cumplió a cabalidad y de manera irrestricta las disposiciones de la Constitución de la República y de la Ley orgánica de la Función Legislativa para el procedimiento de la formación de la Ley, respecto del proyecto de **LEY ORGÁNICA QUE GARANTIZA LA INTERRUPCIÓN VOLUNTARIA DEL**

EMBARAZO PARA NIÑAS, ADOLESCENTES Y MUJERES EN CASO DE VIOLACIÓN. De igual manera tomó los aportes y observaciones de expertos en derechos humanos, médicos, representantes de la academia, movimientos y organizaciones sociales en favor y en contra de la interrupción voluntaria del embarazo en caso de violación, garantizando los más altos estándares científicos. La modificación que terminó ubicándose en el Registro Oficial es el veto parcial realizado por el Presidente de la República.

3.11. Respecto del artículo 31 numerales 1,2, y 4 de la Ley Orgánica que Regula la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en caso de Violación.

La Asamblea Nacional en el diseño normativo de la ley tomó en cuenta todas las reflexiones consideradas por la Corte Constitucional y las ha convertido en la columna vertebral del proyecto de Ley aprobado, se considera lo establecido en el párrafo 194 que aclara que la regulación de la interrupción voluntaria del embarazo tiene “*el único fin de garantizar los derechos de las niñas, adolescentes y mujeres víctimas de violación*”.

En la sentencia No. 34-19-IN, en el párrafo 143 la Corte Constitucional señala que:

“(...) la imposición de una sanción penal no evita que las mujeres violadas incurran en la conducta que se pretende impedir. En realidad, no existen evidencias reales ni objetivas de que la criminalización de esta conducta constituya una medida persuasiva. Al contrario, la medida promueve que la conducta se realice por parte de muchas mujeres en la clandestinidad y con procedimientos de alto riesgo que ponen en peligro su salud y su vida. Además, impide que ante situaciones de emergencia acudan a hospitales o centros de salud por temor a ser denunciadas”

Sobre el artículo 31 numeral 1, 2 y 4 del Proyecto Ley Orgánica que Garantiza la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en caso de Violación, el Pleno de la Asamblea Nacional, dentro del segundo debate de dicho proyecto de Ley, llevado a cabo en sesión de 17 de febrero de 2022, aprobó el siguiente texto:

Artículo 32.- De las responsabilidades de la Fiscalía General del Estado. - La Fiscalía General del Estado, deberá asegurar una atención adecuada a niñas, adolescentes, mujeres y personas gestantes, víctimas de violación que producto de ello quedaron embarazadas, y que deseen interrumpir su embarazo. Como parte de sus responsabilidades estarán:

1. Proporcionar información sobre la interrupción del embarazo por violación a niñas, adolescentes, mujeres y personas gestantes. Será deber de la Fiscalía General del Estado poner a disposición de la víctima toda información sobre las instituciones públicas o privadas que ofrecen atención y acompañamiento a mujeres embarazadas y víctimas de violación. Esta información deberá ser

proporcionada en el lenguaje y terminología adecuada acorde a la edad de las víctimas, que también estará adaptada para la comprensión de niñas y adolescentes, así como de personas con discapacidad.

2. Desarrollar canales y mecanismos de coordinación con la autoridad sanitaria nacional, a fin de facilitar el acceso a la justicia de las usuarias víctimas de violencia sexual. Estos canales y mecanismos deberán estar adaptados a las necesidades de las usuarias, y a las diferentes condiciones de vulnerabilidad que ellas puedan poseer.

4. Capacitar al personal administrativo y a los operadores de justicia que laboran dentro de la Fiscalía General del Estado y sus dependencias en el territorio nacional, en la atención a víctimas de violencia sexual y en la interrupción voluntaria del embarazo por violación. Igualmente, capacitar al personal administrativo, a fin de que este pueda orientar adecuadamente a las víctimas evitando su revictimización.

En este sentido, el Presidente de la República, en su objeción parcial al Proyecto de Ley Orgánica que Garantiza la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en Caso de Violación, contenida en el Oficio No. T.180-SGJ-22-0050, de 15 de marzo de 2022, con relación al artículo 31 numeral 1, 2 y 4 del proyecto, señaló lo siguiente:

33. OBJECIÓN AL ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO

“El artículo 32 se refiere a las obligaciones concernientes a la Fiscalía General del Estado. En este artículo es necesario ajustes respecto a la consideración del aborto como un derecho, conforme se ha razonado a lo largo de esta objeción. También debe realizarse la incorporación de la opción de adopción, así como el rol de programas, asociaciones e instituciones públicas y privadas, de asistencia y acogida de víctimas. Asimismo, es imperativo incorporar el supuesto de comisión de infanticidios, considerando que, frente al aborto, existe la posibilidad de que la vida del feto sea viable fuera del útero y el nasciturus que iba a ser abortado sea extraído fuera del útero con vida.

En su objeción parcial, el Presidente de la República sugirió el siguiente texto, que fue publicado en el Registro Oficial.

Artículo 32.- De las responsabilidades de la Fiscalía General del Estado. - La Fiscalía General del Estado, deberá asegurar una atención adecuada a niñas, adolescentes, mujeres y personas gestantes, víctimas de violación que producto de ello quedaron embarazadas, y que deseen interrumpir su embarazo. Como parte de sus responsabilidades estarán:

1. Proporcionar información sobre aborto consentido en casos de violación y sobre los programas, asociaciones e instituciones, de carácter público o privado, cuyo objeto sea la asistencia a víctimas de violación, la protección de la vida del nasciturus, la asistencia durante y después del embarazo, y/o de la adopción futura del nasciturus a niñas, adolescentes, mujeres interesadas. Esta información deberá ser proporcionada en el lenguaje y terminología adecuada acorde a la edad de las víctimas, que también estará adaptada para la comprensión de niñas y adolescentes, así como de personas con discapacidad”.

2. Desarrollar canales y mecanismos de coordinación con la autoridad sanitaria nacional, a fin de facilitar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual y de los denunciados de comisión de infanticidios. Estos canales y mecanismos deberán estar adaptados a las necesidades de las

víctimas y profesionales de la salud y a las diferentes condiciones de vulnerabilidad que puedan poseer.

4. Capacitar al personal administrativo y a los operadores de justicia que laboran dentro de la Fiscalía General del Estado y sus dependencias en el territorio nacional en la atención a víctimas de violencia sexual y en sobre el acceso al aborto consentido en casos de violación y sobre programas, asociaciones e instituciones, de carácter público o privado, cuyo objeto sea la asistencia a víctimas de violación, la protección de la vida del nasciturus, la asistencia durante y después del embarazo, y/o de la adopción futura del nasciturus. Igualmente, capacitar al personal administrativo, a fin de que este pueda orientar adecuadamente a las víctimas evitando su revictimización.

Por lo que, cuya inconstitucionalidad se demanda, fueron los formulados por el Presidente de la República, en su objeción parcial al Proyecto de Ley Orgánica que Garantiza la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en Caso de Violación

3.12. Respecto del artículo 32 numerales 2, 3, 4 y 6 de la Ley Orgánica que Regula la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en caso de Violación.

Sobre el artículo impugnado, del Proyecto Ley Orgánica que Garantiza la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en caso de Violación, el Pleno de la Asamblea Nacional, dentro del segundo debate de dicho proyecto de Ley, llevado a cabo en sesión de 17 de febrero de 2022, aprobó el siguiente texto:

Artículo 33.- De las responsabilidades de la Defensoría Pública. La Defensoría Pública, deberá prestar asistencia y patrocinio a las mujeres y personas gestantes, que, hayan sido víctimas de violación y lo soliciten.

Dentro de sus obligaciones deberá:

2. Desarrollar canales y mecanismos de coordinación con la autoridad del sistema nacional de salud a fin de facilitar el acceso a la interrupción voluntaria del embarazo. 3. Desarrollar canales y mecanismos de coordinación con la Fiscalía General del Estado para garantizar el acceso a la justicia, en el caso de las usuarias víctimas de violencia sexual

4. Capacitar al personal administrativo y a los operadores de justicia que laboran dentro de las oficinas de la Defensoría Pública, en la atención a víctimas de violencia sexual e interrupción voluntaria del embarazo.

El Presidente de la República en su objeción parcial al Proyecto de Ley Orgánica que Garantiza la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en Caso de Violación, contenida en el Oficio No. T.180- SGJ22-0050, de 15 de marzo de 2022, con relación al artículo señaló lo siguiente:

34. OBJECCIÓN AL ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO

La Defensoría pública como ente estatal tiene el deber de “garantizar el pleno e igual acceso a la justicia de las personas que, por estado de indefensión o condición económica, social o cultural, no puedan contratar los servicios de defensa legal para la protección de sus derechos” según el artículo 191 de la Constitución, por lo que debe proteger no solamente a las personas que decidan abortar, sino también a las otras personas potencialmente involucradas en la práctica del aborto, por ejemplo, los objetores de conciencia

(...). Artículo 33.- De las responsabilidades de la Defensoría Pública. – La Defensoría Pública, deberá prestar asistencia y patrocinio a las niñas, adolescentes, mujeres y personas gestantes que hayan sido víctimas de violación y lo soliciten. Así también deberá patrocinar a los profesionales de la salud en donde denuncien la comisión de un delito de infanticidio, o donde requieran tutelar su derecho a la objeción de conciencia.

2. Desarrollar canales y mecanismos de coordinación con la autoridad del sistema nacional de salud a fin de facilitar el acceso al aborto consentido en casos de violación y de facilitar el acceso a los programas, asociaciones e instituciones, de carácter público o privado, cuyo objeto sea la asistencia a las víctimas de violación, la protección de la vida del nasciturus, la asistencia durante y después del embarazo, y/o la adopción futura del nasciturus.

3. Desarrollar canales y mecanismos de coordinación con la Fiscalía General del Estado para garantizar el acceso a la justicia, en el caso de las víctimas de violencia sexual, los denunciados de la comisión del delito de infanticidio, y los profesionales de la salud que requieran asistencia con la total de su derecho a la objeción de conciencia.

4. Capacitar al personal administrativo y a los operadores de justicia que laboran dentro de las oficinas de la Defensoría Pública, en la atención a víctimas de violencia sexual, acceso al aborto consentido en casos de violación, atención a los denunciados del delito de infanticidio, y sobre la tutela del derecho a la objeción de conciencia de los profesionales de la salud.

3.13. Respeto del artículo 33 numeral 1 y 4 de la Ley Orgánica que Regula la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en caso de Violación.

Sobre el artículo 33 numeral 1 y 4 en el Proyecto Ley Orgánica que Garantiza la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en caso de Violación, el Pleno de la Asamblea Nacional, dentro del segundo debate de dicho proyecto de Ley, llevado a cabo en sesión de 17 de febrero de 2022, aprobó el siguiente texto:

Artículo 34.- De las responsabilidades de las Juntas Cantonales de Protección de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes. Las juntas cantonales de protección de derechos de Niños, Niñas y Adolescentes cuando conocieren de un caso en el que exista una niña o adolescentes embarazada producto de una violación sexual, deberán:

1. Informar a las niñas y adolescentes sobre su derecho a acceder a una interrupción del embarazo por violación.

4. Vigilar el cumplimiento de las medidas de protección establecidas activando todos los mecanismos existentes para garantizar su cumplimiento.

En este sentido, el Presidente de la República, en su objeción parcial al Proyecto de Ley Orgánica que Garantiza la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en Caso de Violación, contenida en el Oficio No. T.180-SGJ-22-0050, de 15 de marzo de 2022, con relación al artículo 33 numeral 1, 4 del proyecto, señaló lo siguiente:

“El artículo 34 se refiere a las responsabilidades de las Juntas Cantonales de Protección de derechos de niños, niñas y adolescentes; al respecto, a fin de guardar armonía con el resto del articulado, debe realizarse modificaciones respecto de la consideración del aborto como un derecho y del rol de las alternativas a dicho procedimiento (...).”

En su objeción parcial, el Presidente de la República sugirió el siguiente texto, que fue publicado en el Registro Oficial.

Artículo 34.- De las responsabilidades de las Juntas Cantonales de Protección de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes. - Las juntas cantonales de protección de derechos de Niños, Niñas y Adolescentes cuando conocieren de un caso en el que exista una niña o adolescente embarazada producto de una violación sexual, deberán:

1. Informar a las niñas y adolescentes sobre los programas, asociaciones e instituciones, de carácter público o privado, cuyo objeto sea la asistencia a las víctimas de violación, la protección de la vida del nasciturus, la asistencia durante y después del embarazo, y/o la adopción futura del nasciturus.

4. Denunciar los presuntos delitos de violación y de infanticidio, en el caso de los niños nacidos vivos después de las prácticas de los abortos que no reciban las atenciones médicas, ante la autoridad competente.

3.14. Respecto del artículo 34 numerales 1 y 3 de la Ley Orgánica que Regula la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en caso de Violación.

Sobre el artículo 34 numerales 1 y 3, en el Proyecto Ley Orgánica que Garantiza la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en caso de Violación, el Pleno de la Asamblea Nacional, dentro del segundo debate de dicho proyecto de Ley, llevado a cabo en sesión de 17 de febrero de 2022, aprobó el siguiente texto:

Artículo 35.- De las responsabilidades de las Juntas Cantonales de Protección, los y las Tenientes

Políticos y de las y los Comisarios Nacionales de Policía del Sistema Nacional Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres. En su rol de autoridades administrativas pertenecientes al Sistema Nacional Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, las Juntas Cantonales de Protección de Derechos, las y los Tenientes Políticos y las y los Comisarios Nacionales de Policía, cuando conocieren de un caso en el exista una mujer embarazada producto de una violación sexual, deberán:

Informar a la mujer o persona gestante sobre su derecho a interrumpir el embarazo por causa de violación.

3. Denunciar aquellos casos en donde se presume el cometimiento de delito sexual en la Fiscalía.

Sin embargo, el Presidente de la República en su objeción parcial al Proyecto de Ley Orgánica que Garantiza la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en Caso de Violación, contenida en el Oficio No. T.180-SGJ22-0050, de 15 de marzo de 2022, con relación al artículo 34 numerales 1 y 3 señaló lo siguiente:

OBJECIÓN AL ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO

El artículo 34 se refiere a las responsabilidades de las Juntas Cantonales de Protección, tenencias políticas y comisarías de Policía; al respecto, a fin de guardar armonía con el resto de articulado, debe realizarse modificaciones respecto de la consideración del aborto como un derecho y del rol de las alternativas a dicho procedimiento (...).

En su objeción parcial, el Presidente de la República sugirió el siguiente texto, que fue publicado en el Registro Oficial.

Artículo 35.- De las responsabilidades de las Juntas Cantonales de Protección, los y las Tenientes Políticos y de las y los Comisarios Nacionales de Policía del Sistema Nacional Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres. En su rol de autoridades administrativas pertenecientes al Sistema Nacional Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, las Juntas Cantonales de Protección de Derechos, las y los Tenientes Políticos y las y los Comisarios Nacionales de Policía, cuando conocieren de un caso en el que exista una mujer embarazada producto de una violación sexual, deberán:

1. Informar a la mujer o persona gestante sobre el acceso al aborto consentido por casos de violación y de los programas, asociaciones e instituciones, de carácter público o privado, cuyo objeto sea la asistencia a las víctimas de violación, la protección de la vida del nasciturus, la asistencia durante y después del embarazo, y/o la adopción futura del nasciturus.

3. Denunciar los presuntos delitos de violación y de infanticidio, en el caso de los niños nacidos vivos después de las prácticas de los abortos, que no reciban las atenciones médicas adecuadas, en la Fiscalía”.

3.15 . Respecto del artículo 34 numerales 1 y 3 de la Ley Orgánica que Regula la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en caso de Violación.

La parte accionante señala que se ha vulnerado el derecho a la protección especial respecto al artículo 35 de la LEY REGULA INTERRUPCIÓN VOLUNTARIA DE EMBARAZO EN CASO DE VIOLACIÓN, sin embargo, debemos mencionar que la Asamblea Nacional dentro de sus atribuciones y deberes en el segundo debate aprobó el Proyecto de ley Orgánica que Garantiza la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en caso de Violación, en la aprobación de dicho proyecto de Ley, llevado a cabo en sesión de 17 de febrero de 2022, aprobaron y establecieron el siguiente texto:

Artículo 36.- De las responsabilidades de la Defensoría del Pueblo. - En el marco de sus competencias, corresponderá a la Defensoría del Pueblo de Ecuador proteger, promover y tutelar el ejercicio del derecho a la interrupción voluntaria del embarazo fruto de una violación que le asiste a las niñas, adolescentes, mujeres y personas gestantes.

Proporcionar asesoría e información a las niñas, adolescentes, mujeres y personas gestantes sobre su derecho a acceder a la interrupción voluntaria del embarazo.

Patrocinar, de oficio o a petición de parte, las garantías jurisdiccionales y los reclamos que puedan asegurar los derechos de las víctimas que, tras someterse a un procedimiento de interrupción voluntaria del embarazo en un establecimiento de salud público o privado, han recibido un servicio de mala calidad, una prestación indebida o han visto obstruido su acceso a una interrupción voluntaria del embarazo.

3. Emitir medidas de cumplimiento obligatorio o inmediato a las instituciones públicas y privadas, que tiendan a asegurar los derechos de las víctimas de violación que deseen acceder a la interrupción voluntaria del embarazo.

4. Incorporar dentro de sus programas de sensibilización, formación y educación en derechos humanos contenidos que garanticen los derechos de las víctimas de violación y al acceso a la interrupción voluntaria del embarazo.

5. Realizar investigaciones defensoriales para verificar posibles vulneraciones a los derechos de las víctimas de violación, con énfasis en su derecho al acceso a la interrupción voluntaria del embarazo.

7. Solicitar medidas cautelares para favorecer el acceso a la interrupción del embarazo.

No obstante, el Presidente de la República, en su objeción parcial al Proyecto de Ley Orgánica que Garantiza la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y

Mujeres en Caso de Violación, con relación al artículo 36 del proyecto de ley emitido por la Asamblea Nacional, señaló lo siguiente:

37. OBJECCIÓN AL ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO

(...) Sobre este artículo debe realizarse modificaciones respecto a la referencia al aborto como un derecho, conforme la argumentación arriba expuesta al respecto, así como el ofrecimiento de alternativas al aborto. Asimismo, se debe eliminar lenguaje que se entiende como una obligación de promoción exclusiva del aborto, en lugar de promover la libre decisión. (...)

El artículo 36 numeral 1, 2, 3, 4, 5 y 7 en la objeción parcial, el Presidente de la República sugirió el siguiente texto, que fue publicado en el Registro Oficial. Cambiando y modificando lo aprobado por la Asamblea Nacional, incluso siendo cambiado al número 36 y aumentado literales en dicho artículo, el texto se modificó como se lo detalla a continuación:

Art. 35.- De las responsabilidades de la Defensoría del Pueblo (...)

1. Proporcionar asesoría e información a las niñas, adolescentes, mujeres y personas gestantes sobre el acceso al aborto consentido en casos de violación y sobre los programas, asociaciones e instituciones, de carácter público o privado, cuyo objeto sea la asistencia a las víctimas de violación, la protección de la vida del nasciturus, la asistencia durante y después del embarazo, y/o la adopción futura del nasciturus.

2. Patrocinar, de oficio o a petición de parte:

b) Las garantías jurisdiccionales y las denuncias dirigidas a tutelar el derecho a la objeción de conciencia de los profesionales de la salud.

c) Las garantías jurisdiccionales y las denuncias dirigidas a tutelar el derecho a la vida de los niños y niñas nacidos vivos de las prácticas de los abortos.

3. Emitir medidas de cumplimiento obligatorio o inmediato a las instituciones públicas y privadas, que tiendan a asegurar que:

c) Los profesionales de la salud puedan denunciar la comisión de delitos.

4. Incorporar dentro de sus programas de sensibilización, formación y educación en derechos humanos contenidos que garanticen el derecho a la vida de los niños por nacer, y el derecho a la objeción de conciencia.

5. Realizar investigaciones defensoriales para verificar posibles vulneraciones a los derechos de las víctimas de violación, derecho a la objeción de conciencia de los médicos, y derecho a la vida de los niños.

7. Solicitar medidas cautelares para favorecer el ejercicio del derecho a la objeción de conciencia y derecho a la vida de los niños.

3.16. Respeto del artículo 36 numerales 2, 4 y 5 de la Ley Orgánica que Regula la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en caso de Violación.

Respecto al artículo 36 numeral 2, 4 y 5 presuntamente inconstitucionales que manifiestan la parte accionante debemos acotar que:

La Asamblea Nacional en el proyecto original dentro del segundo debate aprobó el Proyecto de ley Orgánica que Garantiza la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en caso de Violación, llevado a cabo en sesión de 17 de febrero de 2022, se encuentra establecido el siguiente texto:

Artículo 37.- De las responsabilidades del Ministerio de Inclusión Económica y Social.- El Ministerio de Inclusión Económica y Social, deberá prestar asistencia y acompañamiento a las niñas, mujeres y personas con otras identidades de género y capacidad de gestar, que, habiendo sido víctimas de violación, hayan resultado embarazadas como producto de este delito. Como parte de sus atribuciones deberá:

Estos espacios de acogimiento deberán estar adaptados a las necesidades de las usuarias, y a las diferentes condiciones de vulnerabilidad que ellas pueden poseer.

Informar del derecho que tienen las personas que se encuentran en casas o centros de acogimiento de interrumpir de forma voluntaria el embarazo, cuando este sea producto de una violación.

5. Asegurar una derivación sin dilaciones, pronta y eficaz a las víctimas de violación a los establecimientos del sistema nacional de salud. El proceso de derivación se desarrollará observando los elementos previstos en las rutas que se generarán para el efecto, de forma urgente y sin que el proceso demore más de 48 horas.

Dicho esto, la Asamblea Nacional estableció definiciones garantistas de derechos amparados en la Constitución, Tratados Internacionales y en la sentencia puesta en mención. La parte accionante impugna el artículo modificado por el Presidente de la República, este artículo fue modificado por los siguientes argumentos:

OBJECCIÓN AL ARTÍCULO TRIGÉSIMO SÉPTIMO

(...) debe realizarse modificaciones respecto a la referencia al aborto como un derecho, conforme la argumentación arriba expuesta al respecto, así como el ofrecimiento de alternativas al aborto.

Por esto, propongo la siguiente redacción alternativa:

Art. 37.- De las responsabilidades del Ministerio de Inclusión Económica y Social. -El Ministerio de Inclusión Económica y Social, deberá prestar asistencia y acompañamiento a las niñas, adolescentes,

mujeres y personas gestantes que, habiendo sido víctimas de violación, hayan resultado embarazadas como producto de este delito. Además, deberán fomentar y coordinar eficazmente la adopción futura de los nasciturus por nacer. Como parte de sus atribuciones deber (...)

2. Estos espacios de acogimiento deberán estar adaptados a las necesidades de las usuarias, y a las diferentes condiciones de vulnerabilidad que ellas puedan poseer.

También acoger, proteger y cuidar de los niños y niñas dados en adopción por las víctimas de violación.

4. Informar a las personas que se encuentran en casas o centros de acogimiento sobre el acceso al aborto consentido en casos de violación y sobre los programas, asociaciones e instituciones, de carácter público o privado, cuyo objeto sea la asistencia a las víctimas de violación, la protección de la vida del nasciturus, la asistencia durante y después del embarazo, y/o la adopción futura del nasciturus.

5. (...) Asegurar además la derivación sin dilaciones pronta y eficaz de las víctimas de violación a los programas, asociaciones e instituciones, de carácter público o privado, cuyo objeto sea la asistencia a las víctimas de violación, la protección de la vida del nasciturus, la asistencia durante y después del embarazo, y/o la adopción futura del nasciturus.

3.17. Respecto del artículo 37 numerales 3 y 4 de la Ley Orgánica que Regula la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en caso de Violación.

Sobre el artículo 37 numeral 3 y 4 en el Proyecto Ley Orgánica que Garantiza la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en caso de Violación, el Pleno de la Asamblea Nacional, dentro del segundo debate de dicho proyecto de Ley, llevado a cabo en sesión de 17 de febrero de 2022, aprobó el siguiente texto:

Artículo 38.- De las responsabilidades de la Autoridad Nacional de Educación. - Será responsabilidad de la autoridad nacional de educación:

3. Desarrollar capacitaciones al personal docente en la derivación de los casos de violencia sexual detectados en el sistema educativo, a las instituciones administrativas y del sector justicia que conforman el Sistema Nacional Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

4. Garantizar que las niñas y adolescentes víctimas de violación que hayan resultado embarazadas como producto de este delito, sean derivadas sin dilaciones a los establecimientos del sistema nacional de salud.

En el caso de este artículo 37 fue también objetado por el Presidente de la República del Ecuador, en su objeción parcial al Proyecto de Ley Orgánica que Garantiza la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en Caso de Violación,

contenida en el Oficio No. T.180-SGJ-22-0050, de 15 de marzo de 2022, con relación al artículo 38 del proyecto, señaló lo siguiente:

Art. 37.- De las responsabilidades de la Autoridad Nacional de Educación (...)

3. Desarrollar capacitaciones al personal docente en la derivación de los casos de violencia sexual detectados en el sistema educativo, a las instituciones administrativas y del sector justicia que conforman el Sistema Nacional Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y a los programas, asociaciones e instituciones, de carácter público o privado, cuyo objeto sea la asistencia a las víctimas de violación, la protección de la vida del nasciturus, la asistencia durante y después del embarazo, y/o la adopción futura del nasciturus.

4. Garantizar que las niñas y adolescentes víctimas de violación que hayan resultado embarazadas como producto de este delito, sean derivadas sin dilaciones a los establecimientos del sistema nacional de salud y a los programas, asociaciones e instituciones, de carácter público o privado, cuyo objeto sea la asistencia a las víctimas de violación, la protección de la vida del nasciturus, la asistencia durante y después del embarazo, y/o la adopción futura del nasciturus.

3.18. Respeto del artículo 44 literal c) de la Ley Orgánica que Regula la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en caso de Violación.

Sobre el artículo impugnado, en el Proyecto Ley Orgánica que Garantiza la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en caso de Violación, el Pleno de la Asamblea Nacional, dentro del segundo debate de dicho proyecto de Ley, llevado a cabo en sesión de 17 de febrero de 2022, aprobó el siguiente texto:

“Artículo 46.- De la objeción de conciencia. - El personal de salud que deba intervenir de manera directa en la interrupción voluntaria del embarazo tiene derecho a ejercer la objeción de conciencia. A los fines del ejercicio de la misma, deberá:

c) En zonas remotas, alejadas y de difícil acceso, cuando exista una víctima de violación que solicite la interrupción voluntaria del embarazo, llevar a cabo el procedimiento, asegurando que sean los derechos de la víctima de violación los que prevalezcan, cuando no exista otro profesional u otra profesional que pueda realizarlo.”

En el caso de este artículo 44 literal c) fue también objetado por el Presidente de la República del Ecuador, en su objeción parcial al Proyecto de Ley Orgánica que Garantiza la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en Caso de Violación, contenida en el Oficio No. T.180-SGJ-22-0050, de 15 de marzo de 2022, señaló lo siguiente:

“43. OBJECIÓN AL ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEXTO.

(...) la objeción de conciencia es un derecho de rango constitucional reconocido además en instrumentos internacionales, este derecho no puede ser soslayado. (...)”

“Art. 44.-De la objeción de conciencia. -El personal de salud que deba intervenir de manera directa o indirecta en la interrupción voluntaria del embarazo tiene derecho a ejercer la objeción de conciencia. A los fines del ejercicio de la misma, deberán:

c) Cumplir con el resto de sus deberes profesionales y obligaciones jurídicas. El personal de salud no podrá negarse a la realización de la interrupción del embarazo en caso de que la vida o salud de la niña, adolescentes, mujer o persona gestante esté en peligro o requiera atención inmediata o impostergable.

No se podrá alegar objeción de conciencia para negarse a prestar asesoría y/o información respecto de la continuación o interrupción voluntaria del embarazo por violación, ni tampoco atención sanitaria postinterrupción voluntaria del embarazo o en caso en de que se decida continuarlo.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente artículo dará lugar a las sanciones disciplinarias, administrativas, penales y civiles, según corresponda. El personal de salud que declare su objeción de conciencia no está exceptuado de la obligación de mantener el secreto profesional sobre la información de la consulta, excepto en lo requerido para la notificación del presunto delito e investigación fiscal. El personal de salud que objete conciencia, siempre y en cualquier momento, podrá revocar esta decisión.

3.19. Respeto del artículo 45 de la Ley Orgánica que Regula la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en caso de Violación.

Sobre el artículo 45, en el Proyecto Ley Orgánica que Garantiza la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en caso de Violación, el Pleno de la Asamblea Nacional, dentro del segundo debate de dicho proyecto de Ley, llevado a cabo en sesión de 17 de febrero de 2022, aprobó el siguiente texto:

Artículo 47.- De la declaración y revocatoria de la objeción de conciencia. – La o el profesional de salud que de manera individual se acoge a su derecho de objeción de conciencia deberá manifestarlo por escrito de manera fundamentada a las autoridades de las instituciones a las que pertenecen.

La o el profesional de salud podrá revocar en forma expresa, en cualquier momento, su decisión de ser objetor de conciencia, para lo cual comunicará por escrito a las autoridades de la institución en la que se desempeña. Se entenderá que la misma ha sido tácitamente revocada si la o el profesional de la salud participa en cualquiera de los procedimientos de interrupción voluntaria del embarazo en caso de violación establecidos en esta Ley. No se verá afectada su objeción de conciencia cuando participen en procedimientos de interrupción del embarazo en el que la vida de la mujer se encuentre en riesgo.

La objeción de conciencia como su revocatoria, realizada ante una institución, determinará idéntica decisión respecto a todas las instituciones públicas o privadas en las que la o el profesional preste sus servicios.

Quienes no hayan presentado objeción de conciencia o hayan revocado la misma no podrán negarse a realizar el procedimiento para interrumpir voluntariamente el embarazo en caso de violación.

EL incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente artículo dará lugar a las sanciones disciplinarias, administrativas, penales y civiles, según corresponda.

El personal de salud que declara su objeción de conciencia no está exceptuado de la obligación de mantener el secreto profesional sobre la información de la consulta, incluida la información sobre la violación.

En su objeción parcial, el Presidente de la República sugirió el siguiente texto, que fue publicado en el Registro Oficial.

OBJECCIÓN AL ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO

En el artículo 47, es necesario eliminar la referencia a una revocatoria tácita de la objeción de conciencia, conforme la argumentación expuesta respecto de este derecho en la objeción del artículo 25 numeral 12, por lo que propongo el siguiente texto alternativo:

Artículo 47.- De la declaración y revocatoria de la objeción de conciencia. - La o el profesional de salud que de manera individual se acoge a su derecho de objeción de conciencia deberá manifestarlo por escrito a las autoridades de las instituciones a las que pertenecen.

La o el profesional de salud podrá revocar en forma expresa, en cualquier momento, su decisión de ser objeter de conciencia, para lo cual comunicará por escrito a las

autoridades de la institución en la que se desempeña. No se verá afectada su objeción de conciencia cuando participen en procedimientos de interrupción del embarazo en el que la vida de la mujer se encuentre en riesgo.

La objeción de conciencia como su revocatoria, realizada ante una institución, determinará idéntica decisión respecto a todas las instituciones públicas o privadas en las que la o el profesional preste sus servicios

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente artículo dará lugar a las sanciones disciplinarias, administrativas, penales y civiles, según corresponda.

EL personal de salud que declara su objeción de conciencia no está exceptuado de la obligación de mantener el secreto profesional sobre la información de la consulta, incluida la información sobre la violación, excepto en lo que respecta a la notificación del delito y el desarrollo de la investigación fiscal.

3.20. Respecto del artículo 58 literal g) de la Ley Orgánica que Regula la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en caso de Violación.

Sobre el artículo impugnado, en el Proyecto Ley Orgánica que Garantiza la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en caso de Violación, el Pleno de la Asamblea Nacional, dentro del segundo debate de dicho proyecto de Ley, llevado a cabo en sesión de 17 de febrero de 2022, aprobó el siguiente texto:

Artículo 61.- De las infracciones sancionadas con multa de 20 salarios básicos unificados. Al personal de salud, se le podrá imponer la multa de 20 salarios básicos unificados del trabajador en general, por las siguientes infracciones:

(...)

G) Revelar la información que ha sido entregada por los sujetos protegidos por esta Ley en el marco de la atención médica y que se entienda protegida por la obligación de secreto profesional, excepto la información que debe entregar a la Fiscalía para iniciar la investigación del delito de violación.

Sin embargo, en la objeción parcial, el Presidente de la República sugirió el siguiente texto, que fue publicado en el Registro Oficial.

OBJECIÓN AL ARTÍCULO SEXAGÉSIMO PRIMERO

El artículo 61 busca establecer las infracciones sancionables con multa de 20 salarios básicos unificados, al respecto, considero desproporcionado dicho monto, por lo que propongo considerar 10 salarios básicos unificados.

Asimismo, se realizan ajustes para guardar armonía con el resto del articulado propuesto.

En tal virtud, propongo el siguiente texto alternativo.

Artículo 58.- De las infracciones sancionadas con multa de 10 salarios básicos unificados.- Al personal de salud, se le podrá imponer la multa de hasta 10 salarios básicos unificados del trabajador en general, por las siguientes infracciones:

g) Revelar la información que ha sido entregada por los sujetos protegidos por esta ley en el marco de la atención médica y que se entienda protegida por la obligación de secreto profesional, excepto la información que debe entregar a la Fiscalía para iniciar la investigación de delitos.

3.21. Respecto del artículo 59 literales c) y e) de la Ley Orgánica que Regula la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en caso de Violación.

Sobre el artículo impugnado del Proyecto Ley Orgánica que Garantiza la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en caso de Violación, el Pleno de la Asamblea Nacional, dentro del segundo debate de dicho proyecto de Ley, llevado a cabo en sesión de 17 de febrero de 2022, aprobó el siguiente texto:

Artículo 62.- De las infracciones específicas para el caso de las autoridades de salud. A las autoridades que se encuentren a cargo del funcionamiento y dirección de los establecimientos de salud, se les impondrán la multa de 20 salarios básicos unificados del trabajador en general, cuando:

e) Omitan su obligación de notificar los hechos que puedan configurar casos de violación.

g) Vulneren las disposiciones legales por las cuales toda información identificada o que surja en el marco de la atención en salud, está protegida por el secreto profesional.

Sin embargo, en la objeción parcial, el Presidente de la República sugirió el siguiente texto, que fue publicado en el Registro Oficial.

OBJECIÓN AL ARTÍCULO SEXAGESIMO SEGUNDO

El artículo 62 se refiere a infracciones aplicables solamente a las autoridades de salud.

Al respecto, considero desproporcionado establecer una multa de 20 salarios básicos unificados, por lo que propongo que la multa máxima sean 10 salarios básicos unificados.

Se propone también que la redacción del tipo sancionador sea más específica, pues el texto aprobado por la Asamblea Nacional podría prestarse para interpretaciones extensivas

Artículo 62. - De las infracciones específicas para el caso de las autoridades de salud.- A las autoridades que se encuentren a cargo del funcionamiento y dirección de los establecimientos de salud, se les impondrán la multa de hasta 10 salarios básicos unificados del trabajador en general, cuando:

c) Omitan su obligación de notificar los hechos que puedan configurar delitos.

e) Vulneren las disposiciones legales por las cuales toda información identificada o que surja en el marco de la atención en salud, está protegida por el secreto profesional, salvo aquella información que se debe notificar a la autoridad competente para la investigación de delito

En este sentido, es de transcendental importancia que se soliciten los respectivos descargos a la Presidencia de la República a fin de que informen documentadamente a usías sobre la razón de los textos enviados por dicha función del Estado y que son motivo de impugnación por la presente Acción de Inconstitucionalidad.

IV

PROCEDIMIENTO FORMAL DE EXPEDICIÓN DE UNA LEY

En este punto de derecho es preciso señalar que la Asamblea Nacional es la primera función del Estado ecuatoriano, al estar así dispuesto en el texto constitucional y en especial al ser la encargada por antonomasia de hacer realidad la Garantía Normativa contenida en el artículo 84 de la Constitución de la República, cuyo tenor literal es el siguiente:

Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades.

De lo expresado se colige que es deber constitucional de la Asamblea Nacional, expedir leyes y normas que guarden armonía con la Constitución y los Tratados Internacionales de derechos humanos.

En este sentido, el proceso legislativo tiene por objetivo principal el proceso de formación de la ley; y, en sentido estricto, es la manifestación más sensible y auténtica de la convivencia social.

El dictar la regulación normativa para el país, es un propósito extremadamente delicado, contenido en el ordenamiento legal a lo largo de la historia democrática de un país, de tal forma que las opiniones encontradas, los criterios contrapuestos, los intereses en pugna, las pasiones encendidas, la dictadura de una mayoría, etc., puedan encontrar soluciones en el consenso o finalmente en la decisión tomada democráticamente por el órgano legislativo.

Cada una de las partes en las que se divide este proceso, se encuentran perfectamente definidas y sustentadas y precautelan que en todo momento emerja la voluntad soberana representada en los legisladores, en forma libre y transparente, sin contagios o contaminaciones que nuliten o distorsionen la voluntad legislativa.

Por las consideraciones expuestas se desprende que la Asamblea Nacional siguió el trámite legislativo previsto en el artículo 132 y siguientes de la Constitución de la República; así como, en el artículo 52 y siguientes de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, siendo que los textos de los artículos 5 literal g, 12 numeral 6 y 22 numeral 6 de la Ley Orgánica que Regula la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en caso de Violación vigente, cuya inconstitucionalidad se demanda, fueron los formulados por el Presidente de la República, en su objeción parcial al Proyecto de Ley Orgánica que Garantiza a Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en Caso de Violación, contenida en el Oficio No. T.180-SGJ-22-0050, de 15 de marzo de 2022; por lo

que, es el Presidente de la República la autoridad que deberá defender su conformidad constitucional, toda vez que, los mismos no corresponden a los textos del articulado que fueron aprobados por la Asamblea Nacional en el segundo debate del mismo y que se apegaban a las normas constitucionales y fallos de la Corte Constitucional.

En este sentido, considero de trascendencia que se soliciten los respectivos descargos a la Presidencia de la República a fin de que informen documentadamente a usías sobre la razón de los textos enviados por dicha función del Estado y que son motivo de impugnación por la presente Acción de Inconstitucionalidad.

V

PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS

En el análisis y control abstracto de constitucionalidad, alegamos en particular la aplicación de los siguientes principios:

Principio de Control integral. - En el marco de Control Abstracto, una vez determinada la problemática de la Ley Orgánica que Regula la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en Caso de Violación, se requiere analizarla en el contexto de toda la normativa constitucional en estrecha relación con el cuerpo normativo impugnado, incluso por aquellas que no fueron invocadas expresamente por el demandante.

Permanencia de las disposiciones del ordenamiento jurídico. - El examen de constitucionalidad debe estar orientado a permitir la permanencia de las disposiciones en el ordenamiento jurídico como es de la Ley Orgánica que Regula la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en Caso de Violación

Principio In Dubio Pro Legislatore. - En caso de duda sobre la constitucionalidad de una disposición jurídica, se optará por no declarar la inconstitucionalidad de la Ley Orgánica que Regula la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en Caso de Violación.

Declaratoria de inconstitucionalidad como último recurso. - Se declarará la inconstitucionalidad de las disposiciones jurídicas cuando exista una contradicción normativa, y por vía interpretativa no sea posible la adecuación al ordenamiento constitucional.

Principio de Configuración de la Unidad Normativa: Las disposiciones impugnadas configuran un todo normativo, que desarrolla la armonía constitucional, por lo tanto, debe ser analizada en aquel sentido.

VI

PETICIÓN

Con todo lo señalado, ponemos a consideración los argumentos esgrimidos en el presente documento a fin de que sean tomados en cuenta por los señores jueces de la Corte Constitucional del Ecuador.

De igual manera, de conformidad con el artículo 440 de la Constitución de la República que establece: “Las sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables”, en concordancia con el artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que textualmente dispone: “*Las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación*”.

Por todo lo expuesto y de conformidad con la normativa transcrita y los principios que gobiernan tanto la Interpretación Constitucional moderna prescritos en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la doctrina, la jurisprudencia, y los principios del derecho público; toda vez que la Asamblea Nacional, ha cumplido con el procedimiento establecido en la Constitución y la Ley Orgánica de la Función Legislativa, en el ámbito de su competencia, solicito que la Corte Constitucional, de considerarlo pertinente, proceda a la aplicación de la figura jurídica de modulación en el presente caso, a fin de que se cumpla con el objetivo máximo de un Estado, esto es, brindar seguridad jurídica a sus habitantes.

VII

AUTORIZACIÓN Y NOTIFICACIONES

Autorizo como abogados patrocinadores a Edgar Lagla, Ruben Barreto y Diana Naranjo con el fin de que puedan presentar los escritos necesarios en la presente acción.

Notificaciones que me correspondan las recibiré en el casillero constitucional No. 15, así como en el casillero electrónico: asesoria.juridica@asambleanacional.gob.ec.

Como Procurador Judicial del Administrador General de la Asamblea Nacional del Ecuador.

ABG. CHRISTIAN PROAÑO JURADO

MAT. 17-2009-991 FA